



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00720-00.  
Confirmación. 938880.

**1.** Delfina León Estupiñán con cédula 51.687.814, presentó acción de tutela contra Colsanitas Medicina Prepagada, para que se proteja su derecho fundamental a la vida y a la salud, manifestó que se encuentra afiliada a la entidad de Colsanitas Medicina Prepagada mediante contrato # 10108067074-1.

En ese orden, precisó que el 16 de junio de 2022, tuvo consulta médica con el médico Pedro Quevedo Mayorga en la especialidad de Reumatología, quien le ordenó entre otras, un procedimiento denominado "*biopsia abierta de glándula salival menor (con conducto salival)*"

Adujo la tutelante, que procedió a realizar el trámite con la entidad para que se le autorizara el procedimiento en comento, el cual fue autorizado el 5 de julio de 2022, con autorización # 48052889 en el Centro Médico Colsanitas Premium calle 96.

Precisó en ese orden, que ha acudido en varias ocasiones al centro médico y ha llamado a las líneas pertinentes, sin que, a la fecha de la presentación de esta acción de tutela, le hayan realizado el procedimiento prescrito por su médico tratante.

Finalmente, solicitó que se le ordene a Colsanitas Medicina Prepagada agendar fecha en un tiempo prudencial, para la realización del procedimiento "*biopsia abierta de glándula salival menor (con conducto salival)*" el cual está debidamente autorizado con # 48052889, en cualquiera de sus sedes, apta para dicho procedimiento.

**2.** La tutela fue admitida en auto de 15 de julio de 2022 y la IPS Centro Médico Colsanitas Calle 96 adujo que en revisión del caso se detalla que inicialmente se había autorizado a la señora Delfina León Estupiñán, la toma de biopsia abierta de glándula salival menor (con conducto salival), en esa IPS, posteriormente les hacen conocer que la autorización la cambian de prestador, esta vez direccionado para Centro Médico

Colsanitas Santa Ana, procedimiento que se encuentra programado.

\* El vinculado Adres indicó, que no ha violado derecho fundamental alguno de la accionante y solicitó su desvinculación.

\* El vinculado Centro Médico Colsanitas Santa Ana se mantuvo silente.

### 3. Consideraciones.

\* En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto "1. *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

2. *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

3. **Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado**".

\* En lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional señaló que "La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"<sup>1</sup>.

### 4. Caso concreto.

\* Teniendo en cuenta el marco jurisprudencial de referencia, se advierte que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que las razones aducidas por la accionante como configurativas de la vulneración a los derechos fundamentales a la vida y a la salud, fueron superados, por cuanto ya se le realizó "biopsia abierta de glándula salival menor (con conducto salival)" el

---

1. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo.

cual está debidamente autorizado con # 48052889 la semana anterior, según lo informó la accionante vía telefónica.

En lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional ha señalado que *"La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"*<sup>2</sup>.

Así las cosas, se encuentra probada la carencia actual de objeto por hecho superado, consecuentemente se negará el amparo solicitado y se desvinculará de esta acción al Adres, al Centro Médico Colsanitas Calle 96 y al Centro Médico Colsanitas Santa Ana.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**Resuelve.**

**Primero.** Negar el amparo de los derechos solicitados por Delfina León Estupiñán contra Colsanitas Medicina Prepagada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** Desvincular de esta acción al Adres, al Centro Médico Colsanitas Calle 96 y al Centro Médico Colsanitas Santa Ana.

**Tercero** Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

**Cuarto.** Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

---

2. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo.

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f5a72330f129c4dab5abdb68dd4acf6b97a1d291eec38b185421d9d1e08818**

Documento generado en 28/07/2022 04:28:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**